Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **13933/INFOEM/IP/RR/2022**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **diez (10) de agosto de dos mil veintidós**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00665/ZINACANT/IP/2022,** en la que requirió lo siguiente:

 *“solicito los permisos de giro comercial y al corriente de todos los locales que se encuentran en la planta baja de una casa habitacion, asi como el permiso de alimentos y bebidas alcoholicas en la taqueria que esta dentro de ese oredio por las tardes noches y los permisos de salubridad los cuales se encuantran sobre la avenida Adolfo lopez mateos 708, san luis mextepec”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

 *“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta la respuesta a la solicitud interpuesta a través de esta plataforma digital.”* (Sic.)

1. Adjunto al acuse de respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó a el particular un archivo electrónico, cuyo nombre y contenido se resume a continuación:
	1. ***“respuesta de solicitud 665-22.pdf”***: Documento de tres fojas consistente en un oficio, sin fecha de emisión, ni folio único de identificación, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al entonces **SOLICITANTE**, por el que manifiesta que la información solicitada se considera como *datos personales*, por lo que requiere al particular acreditar su identidad como titular de los mismos previa entrega.
2. El **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós**, el particular interpuso el recurso de revisión **13933/INFOEM/IP/RR/2022**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:** “*solicite los permisos de los negocios que se encuantran en una casa habitacion, los cuales se encuentran funcionando desde las 9 a las 19 hrs, asi mismo requiero el persimo de venta de bebidas alcoholicas en los tacos que venden dentro de esa misma casa habitacion todas las tardes en el garage,”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“la respuesta que me entrego el titular de transparencia es completamente nula pues no solicite el nombre del dueño de ese predio, solicite claramente "LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS LOCALES COMERCIALES, ASI COMO EL PERMISO DE LA VENTA DE ALCOHOL EN EL GARAGE DONDE VENDEN ALIMENTOS" y no me mostraron ningun documento o aportación que tenga en regla los permisos, no obstante nuevamente solicito de la manera mas atenta hagan su trabajo y entreguen lo requerido, testando los datos sensibles, punto”* (Sic)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **13933/INFOEM/IP/RR/2022**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara su Informe Justificado procedente.
3. El **ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós**, y el **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó, en vía de informe justificado, los archivos electrónicos cuyo título y contenido se resume a continuación:
	1. ***“respuesta de solicitud 665—22.pdf”***: Documento de tres fojas consistente en el oficio, sin fecha de emisión, ni folio único de identificación, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al ahora **RECURRENTE**, por el que informa que no se encuentra dentro de las facultades del ayuntamiento, a través de su **Dirección de Desarrollo Económico**, el proporcionar los documentos solicitados, debido a que solo el titular de la licencia tiene acceso a los datos de funcionamiento del giro comercial.
	2. ***“Zinacantepec 16.pdf”***: Documento de una foja consistente en el oficio número ZIN/UT/00412/2023, de **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés**, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a los integrantes del Pleno de este Instituto, por el que solicita aprobar el requerimiento de ampliación del plazo para la atención de solicitudes de información hasta por 30 días hábiles adicionales.
4. El **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se notificó que el plazo de treinta (30) días para resolver el recurso de revisión sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión |recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro**, los archivos electrónicos presentados por el **SUJETO OBLIGADO,** en vía de Informe Justificado, se pusieron a la vista del **RECURRENTE**, concediéndole un plazo de tres (03) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, se hace constar que el particular no ejerció su derecho de réplica sobre los nuevos contenidos.
3. Finalmente, el **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y -------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular, es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós**, el plazo para interponer el recurso de revisión trascurrió del **veintinueve (29) de agosto** al **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Luego entonces, si el hoy **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número **13933/INFOEM/IP/RR/2022** el **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en la Ley de la materia.
3. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el SAIMEX**,** se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública dentro del expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, **no señaló su nombre completo, ni se tiene certeza de su identidad**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones III, IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. Asimismo, como lo establece la Convención Americana en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
7. De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
8. Luego entonces, el nombre del **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés, ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
9. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. De un inmueble específico, se requirieron los permisos de giro comercial y al corriente de todos los locales que se encuentran en la planta baja, el permiso de alimentos y bebidas alcohólicas y salubridad de una taquería. El **SUJETO OBLIGADO** informó que no podía conceder el acceso a la información solicitada salvo previa acreditación de la identidad del particular como titular de los datos personales.
2. El particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mediante el recurso de revisión con número indicado al rubro, y en el que señaló por agravios, que no se le entregaron los permisos solicitados.
3. En ese sentido, este Órgano Garante advierte que las razones o motivos de inconformidad manifestados por el **RECURRENTE** sugieren que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con los principios contendidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señalan que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible** y **sujeta a un claro régimen de excepciones**.
4. Por lo anterior, la *Litis* a resolver en el presente recurso se circunscribe en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** o, si por el contrario, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I y/o II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se transcriben a continuación:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

***II.*** *La clasificación de la información;*

*(…)”*

## **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que **el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de** simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, **auxilio y orientación a los particulares**, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[2]](#footnote-2), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[3]](#footnote-3).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los **servidores públicos habilitados**, quienes serán designados por el titular del **SUJETO OBLIGADO**, a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[4]](#footnote-4) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[5]](#footnote-5):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Una expuesto lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00665/ZINACANT/IP/2022**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información:
	1. De los locales establecidos en un inmueble específico:
		1. Permisos de giro comercial y al corriente de todos los locales que se encuentran en la planta baja; y
		2. Permiso de alimentos y bebidas alcohólicas, y salubridad, de una taquería.
7. De las constancias que obran en el expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información **00665/ZINACANT/IP/2022** al Servidor Público Habilitado *Lic. Roberto Germán Flores Patoni* quien, de acuerdo con el Directorio de Servidores Públicos[[6]](#footnote-6) publicado en el portal[[7]](#footnote-7) de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Ayuntamiento de Zinacantepec, ocupa el cargo de Titular de la **Dirección de Desarrollo Económico**.
8. Dicho lo anterior, y como fuera señalado en el apartado de *Antecedentes* de la presente resolución, en respuesta a la solicitud de información **00665/ZINACANT/IP/2022**, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el oficio sin fecha de emisión, ni folio único de identificación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido elemental se transcribe a continuación:

*“(…) le informo que el domicilio* [téngase por reproducida la dirección señalada por el particular en la solicitud de información] *el cual es un dato con el que puede determinarse directa o indirectamente la identidad de una persona física o jurídica colectiva, por lo cual la información solicitada se encuentra considerada como datos personales los cuales son intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga.*

*Es por ello que al tratarse de datos personales y a su propiedad de intransferibles se tendrá que acreditar como titular de ellos para poder disponer de los datos requeridos.”* (Sic)

1. De lo anterior se colige que el Titular de la Unidad de Transparencia consideró que la información solicitada no podía entregársele al particular pues, a su dicho, consistía en datos personales a los que sólo podía tener acceso su titular.
2. Por su parte, el ahora **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión con número al rubro citado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en el que señaló por agravios lo siguiente:
	1. Que solicitó claramente "*los permisos de funcionamiento de los locales comerciales, así como el permiso de la venta de alcohol en el garage donde venden alimentos*" y no le mostraron ningún documento o aportación que tenga en regla los permisos.
3. En ese sentido, por cuanto hace a la información relacionada con el permiso de salubridad de la taquería, debe entenderse como **consentida** por el **RECURRENTE**. Ello es así, debido a que cuando los Solicitantes no expresan razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros de las respuestas que pudieran ser un agravio a su derecho, **los mismos deben estimarse atendidos**.
4. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *“Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Luego entonces, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **RECURRENTE**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del particular ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *“Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Luego, en vía de informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** trató de profundizar en la justificación de su respuesta a través de otro oficio sin fecha de emisión, ni folio único de identificación, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, vertió las siguientes manifestaciones:

*“Le informo que (…) no se encuentra dentro de las facultades del* ***Sujeto Obligado*** *a través de su* ***Dirección de Desarrollo Económico****, el de proporcionar la información que usted amablemente refiere, puesto que existen bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de* ***Sujetos Obligados*** *contra el uso, acceso o tratamiento no autorizado.*

*Y es por ello por lo que solo el titular de la licencia tiene acceso a los datos de funcionamiento del giro comercial, puesto que es un documento oficial e intransferible, por ello se le hace la extensa recomendación que si usted como solicitante de la información exhibe documento legal en donde el propietario del establecimiento le otorgue derechos estaremos en toda la disposición de informarle lo solicitado, de otro modo nos vemos imposibilitados en proporcionar documento alguno.”* (Sic)

1. De las líneas transcritas *supra*, se advierte que la **Dirección de Desarrollo Económico** comunicó estar *imposibilitado* para proporcionar la información solicitada, bajo el entendido de que las licencias y permisos de un establecimiento comercial sólo podían ser consultadas por sus titulares, al consistir en datos personales.
2. Razón de lo anterior, se procederá a analizar la naturaleza de lo solicitado, así como el marco legal de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar y/o administrar la información.

**II. Del derecho de acceso a la información.**

1. Previo a iniciar el análisis del marco legal y de competencia relacionado con la información solicitada, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[8]](#footnote-8), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento:*** *Los**expedientes,**reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas* ***o*** *bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner **toda** la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, **a disposición de los particulares** que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[9]](#footnote-9).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[10]](#footnote-10) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**III. De la competencia del SUJETO OBLIGADO para poseer, generar y/o administrar la información solicitada.**

1. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; razón de lo anterior, sus ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
2. En seguimiento al máximo mandato nacional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al **crecimiento de la economía** para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México[[11]](#footnote-11).
3. Correlativo a lo anterior, la **Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México**, en su artículo primero, establece que sus disposiciones son orden público e interés general y tienen por objeto regular la **apertura y el funcionamiento de las unidades económicas** para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial.
4. Por su parte, el artículo 4 de la ley de mérito, establece lo siguiente:

*“****Artículo 4.*** *Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley las siguientes:*

***I.*** *Secretaría de Seguridad*

***II.*** *Secretaría de Finanzas.*

***III.*** *Secretaría de Salud.*

***IV.*** *Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.*

***V.*** *Secretaría del Campo.*

***VI.*** *Secretaría de Desarrollo Económico.*

*VII. Secretaría del Medio Ambiente.*

***VIII. Ayuntamientos.***

***IX.*** *Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM).*

***X.*** *Comité Municipal de Dictámenes de Giro, en el ámbito de su competencia.*

***XI.*** *Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México.”*

1. Resultando de especial interés, para el presente asunto, los **ayuntamientos**, a los que les corresponderá[[12]](#footnote-12):
	1. Crear el **registro municipal**, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen;
	2. Integrar y operar la **ventanilla única**;
	3. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá **publicarse** en el portal de Internet del municipio; y
	4. **Resguardar y actualizar el archivo** físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.
2. Ahora bien, dentro del Estado de México, operará un **Sistema de Unidades Económicas**, el cual se integrará por los **registros de las unidades económicas** y las ventanillas que operarán de manera permanente, en coordinación con las autoridades estatales y **municipales** conteniendo la información básica de las unidades económicas[[13]](#footnote-13).
3. Los **registros de las unidades económicas**, tienen como finalidad crear una base de datos confiable, actualizada e integrada a nivel estatal y municipal de las unidades económicas que se aperturen en el territorio de la Entidad[[14]](#footnote-14). Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el registro incluirá, por lo menos, los siguientes datos:
	1. **Clave única**, que se integrará de una serie alfanumérica.
	2. Nombre del municipio.
	3. **Nombre del titular**.
	4. **Actividad económica**.
	5. Fecha de inicio de actividades.
	6. Tipo de impacto.
	7. **Domicilio de la unidad económica**.
	8. Visitas y procedimientos de verificación en su caso.
	9. Sanciones en su caso.
	10. Las demás que le confieran la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y otras disposiciones aplicables.
4. Por su parte, las **ventanillas** tendrán como finalidad la simplificación de trámites que le sean solicitados, tendrán la más amplia facultad de gestión ante las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de sus funciones[[15]](#footnote-15). Se conformarán por la **ventanilla de gestión**, la cual conocerá de los trámites de las unidades económicas de alto y mediano impacto[[16]](#footnote-16); mientras que la **ventanilla única** conocerá de los trámites de las unidades económicas de bajo impacto[[17]](#footnote-17).
5. El servidor público que esté a cargo de las ventanillas informará al solicitante o representante legal todo el procedimiento que se debe llevar a cabo, los requisitos y el costo legal necesario para la obtención de la autorización, así mismo, integrará solo los expedientes que cuenten con todos los documentos requeridos en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México[[18]](#footnote-18).
6. En los diferentes ámbitos de su competencia, las ventanillas se encargarán de gestionar los siguientes trámites[[19]](#footnote-19):
	1. **Permisos**;
	2. **Licencias**;
	3. Evaluaciones técnicas de factibilidad y Dictamen de Giro, en su caso;
	4. Cédula informativa de zonificación; y
	5. Las demás que sean necesarias para la apertura de las unidades económicas.
7. Ahora bien, el Bando Municipal 2022 de Zinacantepec, en su artículo 21, enlista y reconoce la estructura administrativa que conformará al ayuntamiento, donde resalta:

*“****Artículo 21.*** *El Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:*

*(…)*

*Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos de la administración pública municipal, necesarios para el desarrollo de sus actividades, siendo los siguientes:*

***I.*** *DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS:*

*(…)*

***7. Dirección de Desarrollo Económico.***

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. La **Dirección de Desarrollo Económico** será la dependencia responsable, de **regular y fomentar el desarrollo económico** sustentable en el Municipio, de promover e impulsar el fortalecimiento para el desarrollo de la competitividad mediante la generación de más y mejores empleos, así como apoyar al sector turístico, agropecuario y forestal[[20]](#footnote-20).
2. Razón de lo anterior, con la finalidad de impulsar y favorecer el desarrollo económico del municipio, la **Dirección de Desarrollo Económico** impulsará, entre otras, las siguientes acciones[[21]](#footnote-21):
	1. **Vigilar que el desarrollo económico** y social **del municipio sea armónico**, para que beneficie en forma equitativa, a las diferentes regiones del mismo, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles; y
	2. Promover la operación de la **ventanilla única de gestión**, con la finalidad de dar cumplimiento al sistema único de gestión empresarial en los términos que establece la normatividad.
3. Establecido lo anterior, no se omite mencionar que la naturaleza de lo solicitado se relaciona con parte de las **obligaciones de transparencia común** que el **SUJETO OBLIGADO** se halla constreñido a publicar y difundir de manera permanente, de conformidad con lo establecido por el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXXII.*** *Las concesiones, contratos, convenios****, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones****, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*(…)”*

(Énfasis y subrayado añadido)

1. Luego entonces, contrario a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y posterior informe justificado, queda demostrado que los permisos, licencias y/o autorizaciones serán públicas, toda vez que éstas consisten en el consentimiento de una autoridad municipal, expedida en favor de una persona física o jurídico-colectiva, para desarrollar negocios o actos de comercio dentro del territorio municipal, los cuales, como veremos a continuación, requieren mostrar a la ciudadanía que se encuentran formal y legalmente establecidos.

**III.I. De las unidades económicas de bajo impacto.**

1. El artículo 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México reconoce a las **unidades económicas de bajo impacto**, a las que desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales y que no sean considerados de mediano o alto impacto.
2. Este tipo de unidades económicas tendrán prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo inmediato y en el interior[[22]](#footnote-22).
3. Para el funcionamiento de las **unidades económicas de bajo impacto**, la autoridad deberá ingresar, además de lo requerido por el artículo 11[[23]](#footnote-23) de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial, los datos del permiso o licencia de funcionamiento correspondientes al Sistema, proporcionando la información siguiente:
	1. Domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física, expresará los datos de la credencial para votar.
	2. Superficie total del local donde pretende establecerse la unidad económica.
	3. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.
	4. Capacidad de aforo en su caso, atender lo ordenado en materia de Protección Civil.
	5. En los casos de unidades económicas que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua deberán presentar la licencia de funcionamiento y aviso de funcionamiento ante la autoridad respectiva.

**III.II. De las unidades económicas de mediano y alto impacto.**

1. La Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México distingue a las **unidades económicas de mediano impacto**, a los salones y/o jardines de fiestas[[24]](#footnote-24); restaurantes que tengan como actividad principal la venta de alimentos preparados y, en su caso, como actividad complementaria la venta de bebidas alcohólicas[[25]](#footnote-25); hospedaje[[26]](#footnote-26); teatros y auditorios[[27]](#footnote-27); salas de cine[[28]](#footnote-28); y, clubes privados[[29]](#footnote-29).
2. Por su parte, las **unidades económicas de alto impacto**, podrán prestar los servicios de venta de alimentos preparados, música viva, música grabada o videograbada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como contar con espacio para bailar[[30]](#footnote-30). Por consiguiente, y debido a la naturaleza del giro de estos negocios, quedará prohibida la entrada a menores de edad[[31]](#footnote-31).
3. Este tipo de unidades económicas no podrán ubicarse a menos de 500 metros de los centros educativos, estancias infantiles, instalaciones deportivas o centros de salud[[32]](#footnote-32) y se considerarán como tal, las que enlista el numeral 56 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, a saber:
	1. Bares, cantinas y salones de baile;
	2. Discotecas y video bares con pista de baile;
	3. Pulquerías;
	4. Centros nocturnos;
	5. Bailes públicos;
	6. Centros botaneros y cerveceros; y
	7. Restaurantes bar.
4. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares y/o dependientes de las **unidades económicas** **de mediano y alto impacto** estará a cargo de las autoridades, las que ordenarán la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciarán el procedimiento respectivo[[33]](#footnote-33).
5. Para obtener un permiso o licencia de funcionamiento para las **unidades económicas de mediano y alto impacto**, los solicitantes o representante legal tendrán que cumplir los requisitos siguientes[[34]](#footnote-34):
	1. Solicitud en la que se señale la razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física se cotejarán los datos de la credencial para votar con fotografía.
	2. Actividad económica que se pretende operar.
	3. Datos de la licencia de uso del suelo que señale el permitido para la actividad económica que se pretende operar.
	4. Que cuenta con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad correspondiente.
	5. La capacidad de aforo respectiva.
	6. Dar cuenta del programa interno de protección civil.
	7. Dictamen de Giro o permiso, en su caso, emitido por la autoridad municipal.
	8. Para el caso de las unidades económicas de alto impacto deberá manifestar que cuenta con el sistema de seguridad a que hace referencia la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

**III.III. De la licencia de funcionamiento, permiso municipal o autorización.**

1. Una vez establecido lo anterior, el Bando Municipal 2022 de Zinacantepec, en su artículo 112, establece que **toda actividad económica** que realicen las personas físicas o jurídico colectivas **podrán ejercerla si cuentan con la Licencia de Funcionamiento**, **Permiso Municipal** o **Autorización**, **expedidas por la Dirección de Desarrollo Económico**, previo cumplimiento de requisitos de acuerdo a la normatividad establecida en la materia.
2. Así, será a través de la **Dirección de Desarrollo Económico**, que se tramitará la **licencia de funcionamiento**, **permiso municipal** o **autorización** para las actividades y/o unidades económicas[[35]](#footnote-35):
	1. Expedición o refrendo anual de permisos sobre anuncios publicitarios.
	2. La expedición o refrendo anual de permisos sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
	3. La expedición o refrendo anual de permisos por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
	4. La expedición o refrendo anual de licencia de funcionamiento o autorización de estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
	5. **La expedición** o refrendo anual **de licencia de funcionamiento para la venta de bebidas alcohólicas al público**.
	6. **La expedición** o refrendo anual **de licencia de funcionamiento para unidades económicas**.
	7. **La expedición** o refrendo anual **de licencia de funcionamiento para actividades de bajo impacto** por medio del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).
	8. La expedición o refrendo anual de licencia de funcionamiento para Proyectos de Inversión que requieran de Dictamen de Impacto Estatal, expedidos por el Gobierno Estatal y Dictamen de giro expedido por el Comité Municipal de Dictamen de Giro.
3. Las unidades económicas **deberán de estar registradas en el Padrón de Unidades Económicas del Municipio de Zinacantepec** y deberán iniciar su trámite de expedición de licencia de funcionamiento en un plazo que no exceda los treinta días naturales a partir de que inicien operaciones[[36]](#footnote-36).

**III.IV. De la Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Sanitario.**

1. No se omite mencionar que toda unidad económica donde se vendan o suministren bebidas alcohólicas deberá contar con la **evaluación técnica de factibilidad de impacto sanitario** para obtener el Dictamen de Giro, previo a la licencia de funcionamiento vigente que le autorice la venta de bebidas alcohólicas, la cual, se deberá colocar en un lugar visible dentro de la propia unidad económica[[37]](#footnote-37).
2. Luego entonces, para solicitar la licencia de funcionamiento de una unidad económica con venta o suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo, se requiere del **Dictamen de Giro[[38]](#footnote-38)**.
3. El **Dictamen de Giro** es un requisito obligatorio para que las autoridades municipales expidan o refrenden las licencias de funcionamiento de las unidades económicas con venta y suministro de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato o al copeo[[39]](#footnote-39); éste será vigente siempre y cuando no varíen las condiciones ni los términos en que fue otorgado originalmente, siendo de carácter personal e intransferible[[40]](#footnote-40).

**III.V. Conclusiones.**

1. Una vez desarrollado el marco legal de competencia del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar y/o administrar la información solicitada, podemos rescatar varias conclusiones. En primer lugar, podemos advertir que existirá un **Registro Municipal de Unidades Económicas**, el cual será una base de datos donde el municipio integrará a todas las unidades económicas de bajo, mediano o alto impacto, que se encuentren establecidas en el territorio municipal.
2. En segundo lugar, también se estableció que, la apertura de una unidad económica de bajo impacto, requiere de menores trámites y requisitos *a contrario sensu* de una unidad económica de mediano o alto impacto. Esto es, que si bien **todas** las unidades económicas deben contar con su respectiva **Licencia de Funcionamiento**, algunas unidades económicas requieren de mayores permisos como, de manera enunciativa más no limitativa, el **Dictamen de Giro** o el **Dictamen de Factibilidad de Impacto Sanitario**.
3. Por otro lado, resulta elemental recordar que, a través de la solicitud **00665/ZINACANT/IP/2022**, el particular requirió, **de un inmueble con domicilio específico**, todos los permisos de giro comercial, y al corriente, de todos los locales ubicados en la planta baja, así como el permiso de alimentos y bebidas alcohólicas, y de salubridad, de la taquería ubicada frente al inmueble. Solicitud de información cuyo acceso fue **restringido** derivado de que, de acuerdo con el **SUJETO OBLIGADO**, los documentos solicitados **sólo podían ser consultados por sus titulares**.
4. En consecuencia de lo anterior, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** reconoció tácitamente contar con la información solicitada, relacionada con los permisos de los locales comerciales establecidos en el inmueble referido por el **RECURRENTE**; ello en razón de que la intención de clasificar un documento supone invariablemente su existencia.
5. Sustenta lo anterior el Criterio de Interpretación 029/2010, publicado por el Organismo Garante Nacional, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

***LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.*** *“La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

1. Por otro lado, a fin de identificar los datos personales de los permisos, licencias y/o dictámenes de los locales comerciales solicitados, que pudieran ser susceptibles de ser clasificados, conviene referir que, en párrafos previos, se estableció que lo solicitado se reconocía como una obligación de transparencia común, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Al respecto, conviene referir que las obligaciones de transparencia común reconocidas en el artículo 92 de la Ley Estatal, armonizan a las establecidas en el numeral 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al respecto, la fracción XXVII de la Ley General establece lo siguiente:

*“****Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXVII.*** *Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos****,* ***licencias*** *o* ***autorizaciones*** *otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Al respecto, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (los Lineamientos), son de **observancia obligatoria** **para** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Garantes y **los Sujetos Obligados de todo el país** en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.
2. Por cuanto hace a la información contemplada en la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, los Lineamientos establecen que los Sujetos Obligados **publicarán información relativa a cualquier tipo de** concesión, contratos, convenios, **permisos**, **licencias o autorizaciones otorgados**, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de cada Entidad Federativa, así como la respectiva Ley Orgánica de las Administraciones Públicas Estatales y Municipales; y, para su publicación, deberán considerarse, **por lo menos**, los siguientes criterios sustantivos de contenido:

*“****Criterios sustantivos de contenido***

***Criterio 1*** *Ejercicio*

***Criterio 2*** *Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)*

***Criterio 3 Tipo de acto jurídico (catálogo): Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización / Asignación***

***Criterio 4*** *Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación*

***Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)***

***Criterio 6*** *Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico*

***Criterio 7*** *Unidad(es) o área(s) responsable(s) de instrumentación*

***Criterio 8*** *Sector al cual se otorgó el acto jurídico (catálogo): Público/Privado*

***Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico***

***Criterio 10*** *Sexo (catálogo): Mujer/Hombre*

***Criterio 11*** *Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año*

***Criterio 12*** *Fecha de término de vigencia del acto jurídico con en el formato día/mes/año*

***Criterio 13*** *Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico*

***Criterio 14 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda***

***Criterio 15*** *Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado*

***Criterio 16*** *Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se colige que el nombre de la persona física o jurídico-colectiva a quien se le otorgó el acto jurídico, así como el objeto, es reconocida como información de interés público, por lo que **no ha lugar a clasificar la información antes mencionada**.
2. Por otro lado, para el caso que existan otros datos personales dentro de las licencias, permisos o autorizaciones de los comercios establecidos en el inmueble referido en la solicitud primigenia, y que puedan actualizar alguna causal de clasificación establecida en el artículo 140 y/o 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar las versiones públicas que conforme a derecho corresponda.
3. En virtud de lo anterior, este Organismo Garante concluye el **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y, se **ordena** entregar las licencias, permisos y/o autorizaciones de funcionamiento de los locales comerciales ubicados en los inmuebles señalado en la solicitud de información **00665/ZINACANT/IP/2022**, en versión pública de ser procedente.

## **QUINTO. De la versión pública.**

1. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos Órganos Jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto, aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar. En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

**I. Requisitos previos.**

1. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
2. Además, se debe señalar el procedimiento que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
3. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

**II. Supuestos de clasificación.**

1. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
2. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

*“****I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “*

1. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
2. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
3. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

*“****Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.*

***Quincuagésimo primero.*** *La leyenda en los documentos clasificados indicará:*

***I.*** *La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*

***II.*** *El nombre del área;*

***III.*** *La palabra reservado o confidencial;*

***IV.*** *Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*

***V.*** *El fundamento legal;*

***VI.*** *El periodo de reserva, y*

***VII.*** *La rúbrica del titular del área.*

***Quincuagésimo segundo.*** *Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.*

*En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.*

***Quincuagésimo tercero.*** *El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:*

**

1. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

**III. La intervención del Comité de Transparencia.**

**a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.**

1. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
2. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.
3. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

**b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.**

1. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
2. De lo anterior se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
3. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que *“(...) la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho (....)”*.
4. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia[[41]](#footnote-41) respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

1. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
2. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
3. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.
5. Por lo que respecto al **nombre del titular de la Licencia de funcionamiento,** es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal, sobre el cual este I**nstituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia (persona física), como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.
6. No obstante, se considera que el nombre localizado en una licencia de funcionamiento, guarda cierto interés público, dado que cualquier actividad comercial, industrial o económica, es regulada por el Municipio dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.
7. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley en cita, el legislador contempló como información de interés público y que debe estar disponible para consulta, aquellas licencias otorgadas, especificando **el nombre de su titular** y las características principales. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Sobre la **clave catastral**, el artículo 179, fracción I del *Código Financiero del Estado de México y Municipios,* refiere que la clave catastral es un código alfanumérico único e irrepetible, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; por lo que, integrado de dieciséis caracteres, los primeros tres identifican el código del municipio, los dos siguientes a la zona catastral, los subsecuentes tres a la manzana y los últimos dos, identifican el número de lote o predio.
9. Se advierte que la Clave Catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada Entidad Federativa y, quizá hasta podría revelar información inherente al patrimonio del propietario de dicho predio o inmueble, lo que no otorga ni certeza jurídica ni abona a la transparencia, ya que no se trata de actos de autoridad que ayuden a hacer público el quehacer de los servidores, por lo cual se considera que no es procedente la entrega de dicho dato.
10. En cuanto al **nombre de representante legal**, al respecto, resulta necesario señalar que las personas jurídico colectivas son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídico-colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, solicitar y recibir diversas Licencias de Funcionamiento.
11. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quiénes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.
12. En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.
13. Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona jurídico-colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.
14. En ese orden de ideas, se estima que el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público,** toda vez que por conducto de este, una persona jurídico-colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.

1. Por lo que, el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva que solicitó una Licencia de Funcionamiento, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; inclusive ayuda a rendir cuentas, de que dicha autorización fue entregada a la persona adecuada.
2. En cuanto al **domicilio particular del titular de la licencia de funcionamiento y el domicilio del local o establecimiento comercial**, es dable precisar que el código civil, lo define de la siguiente manera:

***“Concepto de domicilio de las personas físicas Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”***

1. Entonces se identifica que el domicilio no solamente permite identificar a una persona, sino que la hace localizable de manera física.
2. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el domicilio particular del titular de la licencia de funcionamiento, este dato se clasifica, en términos al criterio 01/18, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya señalado.
3. No así en cuanto al domicilio del local o establecimiento comercial, ya que se identifica que el domicilio sobre el cual versa la licencia de funcionamiento es información de naturaleza pública.
4. Del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en las licencias de funcionamiento, puede ser de personas físicas y morales.
5. El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.
6. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”***

**SEXTO. Decisión.**

1. Luego de analizar la naturaleza jurídica de la información, se estableció que, contrario a lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, los permisos, licencias y autorizaciones de los locales comerciales establecidos en el inmueble señalado por el particular revisten un **interés público**, al consistir en autorizaciones del ayuntamiento, en favor de una persona física o jurídico-colectiva, para realizar actos de comercio del territorio municipal.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **13933/INFOEM/IP/RR/2022**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00665/ZINACANT/IP/2022**.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **13933/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zinacantepec** a la solicitud **00665/ZINACANT/IP/2022** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, la siguiente información:

1. **De los negocios y/o locales comerciales establecidos en los inmuebles referidos por el particular:**
	1. **Licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, vigentes al diez (10) de agosto de dos mil veintidós.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Disponible en: https://tinyurl.com/434scmar [↑](#footnote-ref-6)
7. Disponible en: https://tinyurl.com/52au5239 [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 9.(…)

II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(…)” [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 139, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 7, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 8, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 10, Ídem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 12, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 14, Ídem. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 15, Ídem. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 13, Ídem. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 16, Ídem. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 95, Bando Municipal 2022 de Zinacantepec. [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 96, Ídem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 34, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [↑](#footnote-ref-22)
23. Consultable en el párrafo 63 de la resolución. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 46, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 48, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 49, Ídem. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ibídem. [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibídem. [↑](#footnote-ref-29)
30. Artículo 53, Ídem. [↑](#footnote-ref-30)
31. Artículo 54, Ídem. [↑](#footnote-ref-31)
32. Artículo 55, Ídem. [↑](#footnote-ref-32)
33. Artículo 58, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 66, Ídem. [↑](#footnote-ref-34)
35. Artículo 112, Bando Municipal 2022 de Zinacantepec. [↑](#footnote-ref-35)
36. Artículo 113, Bando Municipal 2022 de Zinacantepec. [↑](#footnote-ref-36)
37. Artículo 75, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México. [↑](#footnote-ref-37)
38. Artículo 76, Ídem. [↑](#footnote-ref-38)
39. Artículo 77, Ídem. [↑](#footnote-ref-39)
40. Ibídem. [↑](#footnote-ref-40)
41. Jurisprudencia 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época. [↑](#footnote-ref-41)